

Los que, habiendo sido condenados anteriormente á una pena de prisión de menor duración, cometieren el mismo delito, en las mismas condiciones de tiempo, serán condenados á prisión por un tiempo que no podrá ser inferior al doble de la pena precedentemente impuesta ni exceder del doble del máximo de la pena en que hayan incurrido.

Los delitos de robo, estafa y abuso de confianza se considerarán como el mismo delito, para los efectos de la reincidencia.

Lo mismo se observará respecto de los delitos de vagancia y mendicidad.

Art. 6º Esta ley es aplicable á las Colonias en que el Código Penal metropolitano ha sido declarado obligatorio en virtud de la ley de 8 de Enero de 1877.

La aplicación de esta ley á las otras Colonias será determinada por decretos.

Art. 7º La presente ley no es aplicable á las condenaciones pronunciadas por los tribunales militares, sino en lo concerniente á las modificaciones hechas por el anterior art. 5º á los arts. 57 y 58 del Código Penal.

Hecho en París, á 26 de Marzo de 1891.—CARNOT.—Por el Presidente de la República: *El guarda sellos, ministro de Justicia y Cultos, A. FALLIERES.*

Para que sea posible formar una idea siquiera aproximada de la ley francesa, voy á analizar sus principales preceptos.

Naturaleza de la declaración de suspensión.—El senador Bérenger ha definido la declaración de suspensión diciendo que es «una advertencia con la amenaza de severidad mayor» y «la sustitución de una pena del orden puramente moral á la pena material de la ley.»—Estas ideas no son del todo exactas: la decisión del tribunal comprendió la imposición de una pena y por lo mismo no es una simple advertencia, ni tampoco una pena puramente moral, puesto que hay una pena material que en caso de nueva condenación será ejecutada desde luego é independientemente de la segunda.¹

El nombre de *condenación condicional*, generalmente aceptado, tampoco carece de inconvenientes. Si se atiende al hecho de que no habiendo condenación por nuevo delito cometido durante cinco años, la condenación se tiene como no pronunciada, se dice que hay una condición resolutoria; pero si se atiende á que la ejecución de la pena está en suspenso mientras no se pronuncie otra condenación en un segundo proceso, la condición,— se dice,— es suspensiva y no resolutoria.

¹ Bregeault, Op. cit. pág. 20.

¿Cuál de las dos maneras de considerar la condición es la exacta? —A mi juicio, no hay razón bastante para empeñarse en juzgar la cuestión aplicando los principios y el criterio del derecho civil, ni la cuestión es tan árdua como se pretende.

Con efecto, es claro que la ejecución de la pena depende de una condición suspensiva. El inculpaado es condenado á sufrir una pena si en el término de la ley incurre en una nueva condenación; el derecho de ejecución no nace desde luego, y para que comience á existir es necesario que sobrevenga la segunda condenación. Así como en derecho civil se dice que en caso de condición suspensiva, mientras ésta no se cumple no existe sino una esperanza, un principio de obligación,¹ así en el presente caso se puede decir no hay propiamente condenación, sino un principio, una amenaza de condenación.

Puede argüirse que no sobreviniendo la segunda condenación, la primera se tiene por no hecha, que en este concepto el cumplimiento de la condición destruye, borra la condenación, y que por lo mismo la condición tiene el carácter de resolutoria; pero ese razonamiento no es admisible: 1º Porque la cuestión no versa sobre si la sentencia es ó no condicional, sino sobre la naturaleza del derecho de ejecución; nadie puede discutir sobre la existencia y fuerza del fallo; todo el debate se concreta al derecho de ejecución de ese fallo; 2º Porque por su propia naturaleza, si no se cumple la condición suspensiva, el principio de obligación que se había creado se extingue y se considera como si nunca hubiera existido.

Así, pues, el nombre de *condenación condicional* puede ser aceptado refiriéndolo no al fallo sino á la pena, esto es, en el concepto de que la ejecución depende de una condición suspensiva. Sin embargo, como la condición afecta no á la condenación sino á la pena misma, encontraría yo más propio emplear el término de *penas condicionales*.

Penas cuya suspensión puede ser decretada.—En Bélgica la pena no puede ser suspendida cuando excede de seis meses de prisión. En Francia la suspensión puede extenderse á toda pena de prisión (*emprisonnement*) cualquiera que sea su duración, esto es, hasta cinco años,² y á la pena de multa. Esta no había sido comprendida en el proyec-

¹ Inst. § 4, tit. X, lib. III.—D., 54, tit. 16, lib. 50; Cód. Napoleón 1181; Cód. Civ. Mex. 1329 y 1335.

² Cód. Pen. Francés, 40: "Quiconque aura été condamné à la peine d'emprisonnement, sera enfermé dans une maison de correction..... La durée de cette peine sera au moins de six jours, et de cinq années au plus; sauf les cas de récidive ou autres où la loi aura déterminé d'autres limites."

to primitivo; pero se incluyó después, porque si bien no hay la razón de tratar de evitar al condenado el deshonor y la corrupción que resultan de las penas corporales, se creyó inconsecuente conceder el beneficio de la suspensión á los condenados á prisión y rehusarlo á los condenados á multa, cuya culpabilidad es indudablemente menor.

Como se ve hay una gran diferencia de la ley belga á la francesa. ¿Cuál es mejor? Más que á la gravedad de la pena conviene atender á la clase del delincuente según que sea por pasión, de ocasión ó nato,¹ y en este concepto es mejor la disposición de la ley francesa, que deja mayor libertad á los tribunales; nada hay en el sistema que se oponga á que se conceda la suspensión cuando el delincuente sea poco temible, es decir, que haya delinquido en circunstancias tan excepcionales que fundadamente se pueda creer que no volverá á delinquir.

La suma restricción de la ley belga sólo se explica por la desconfianza que inspiran las instituciones nuevas, desconfianza que ha valido ya más de una censura á la ley francesa.

Conviene observar que la ley no toma en cuenta la naturaleza del hecho delictuoso ateniéndose exclusivamente á la pena, lo cual ha hecho que se entienda que siempre que la pena no exceda de prisión (*emprisonement*), puede concederse la suspensión.

Antecedentes del condenado.—La suspensión sólo es posible cuando el delincuente no ha sufrido antes condenación alguna á prisión por crimen ó delito de derecho común. El texto de la ley francesa excluye todas las demás condenaciones anteriores, y en consecuencia puede acordarse la suspensión aun en el caso de que el delincuente haya sido condenado anteriormente por delitos políticos, por faltas de policía y aun por delitos comunes á multa ú otra pena que no sea la de prisión ú otra más grave, como la de trabajos forzados. La ley no habla expresamente de las penas de mayor gravedad que la de prisión, pero los comentadores las creen comprendidas *a fortiori* y atribuyen su omisión en el texto á un evidente error de redacción.

Cuanto á lo que deba entenderse por crimen ó delito de derecho común, se considera que esa expresión se contrapone exclusivamente á los delitos políticos y no á los militares, marítimos ni cualesquiera otros.

La ley belga, mucho más severa que la francesa, exige que el inculgado no haya sido condenado anteriormente por crimen ó delito.

¹ Excluyo al habitual, porque la suspensión sólo se concede al delincuente primario, y al loco por ser irresponsable, según los principios de las legislaciones contemporáneas.

² Bregeault, Op. cit., pág. 22.

Jurisdicción.—La base para acordar la suspensión es exclusivamente la naturaleza de la pena; no se atiende al tribunal que pronuncia la condenación, y cualquiera que sea, puede usar de la facultad de suspender la ejecución, sin más excepción que la de los tribunales militares que hace el art. 7.

Es de notarse que los tribunales marítimos—que en Francia son diversos de los militares,—no están comprendidos en la excepción, aunque no puedo comprender el motivo de la diferencia.

Consecuencias de la declaración de suspensión.—La ley belga autoriza á los tribunales para fijar el período de espera sin que pueda exceder de cinco años. En Francia, durante la discusión de la ley Bérenger, se propuso seguir el mismo sistema fijando tres años como *mínimum*, y cinco como *máximum*, alegando que es inconveniente aplicar una regla inflexible á situaciones diversas y fijar el mismo período al individuo condenado á unos cuantos días de prisión y al condenado á muchos meses ó años.

La ley adoptó otra regla: la del término fijo de cinco años para todos los casos.

Computación del término de espera ó de prueba.—La ley dispone que el término se cuente desde la fecha de la sentencia, y los comentadores creen que aun en caso de apelación, el término debe contarse desde la fecha del fallo de 1ª instancia.¹

Condiciones y época del nuevo delito.—Para que la pena se ejecute es necesario que durante el término de cinco años el condenado dé lugar á un proceso en que se pronuncie sentencia condenatoria á prisión ú otra pena más grave por crimen ó delito de derecho común.

Del texto mismo resulta que un proceso en que se declara no haber lugar á proceder, no se formula acusación ó se pronuncia sentencia absolutoria, no hace perder al condenado el beneficio de la suspensión, como tampoco se lo hace perder una condenación por faltas de policía ó delito político.

No es necesario que la nueva condenación se pronuncie dentro de los cinco años; el texto habla solamente de que se dé lugar á nuevo proceso. El objeto de la ley es que el condenado se conduzca bien, y por lo mismo es indiferente que el procedimiento se haya incoado ó la condenación se haya pronunciado durante los cinco años ó después; lo único á que se atiende es á la época del nuevo hecho delictuoso. Así, pues, si trascurridos los cinco años el condenado comete un delito, éste se considerará como único, sin que pueda declararse que hay reinciden-

¹ Bregeault, Op. cit., pág. 28.

cia, puesto que la anterior condena se tiene como no pronunciada; en rigor se puede aun concederle la suspensión por segunda vez, pero esto es difícil que se haga en la práctica, porque no es de creerse que los tribunales usen de esa facultad conociendo la suspensión por el certificado del Registro judicial (*casier judiciaire*) que tienen á la vista.

Penas accesorias y suspensión ó privación de derechos.—La ley belga no contiene disposición expresa á este respecto, por lo cual, interpelado el Ministro de Justicia, declaró que las penas é incapacidades accesorias debían seguir la suerte de la condena principal, opinión que parece admitida por la jurisprudencia belga.

En Francia se adoptó, sin embargo, la opinión contraria, y el art. 2º de la ley dispone expresamente que las penas é incapacidades accesorias no se comprenden en la suspensión, considerando que sería escandaloso dejar completa capacidad civil y política al condenado por un hecho que á juicio del legislador amerita la suspensión ó la privación de derechos. También se consideró que el deseo de recobrar los derechos momentáneamente perdidos, será para el condenado un estímulo más para conducirse bien y rehabilitarse, con lo que más eficazmente se conseguirá el objeto de la ley.

Entre las penas accesorias se comprende la prohibición de residir en determinado lugar, y en este punto ha sido censurada la ley francesa, en razón de que parece extraño que al individuo á quien se considera peligroso en un lugar, pueda considerársele digno de la suspensión de la pena principal. A mi entender, no existe motivo alguno de extrañeza: muchos individuos hay que, peligrosos en determinado lugar, no lo son en ningún otro, sin que sea necesario reducirlos á prisión.

La segunda parte de la ley Bérenger está dedicada á la reincidencia, y en este punto su importancia no es tan grande como en lo relativo á las penas condicionales. La reforma de los arts. 57 y 58 del Código Penal tuvo por objeto llenar algunos vacíos que había en el texto anterior y complementar los preceptos de la ley; pero sin agravar, sino más bien atenuando las penas de la reincidencia.

Conforme al Código Penal, en todo caso era considerado reincidente el que cometía un segundo delito; según la ley Bérenger, para que haya reincidencia es necesario que el nuevo delito se cometa dentro de los cinco años que siguen á la expiración de la pena ó á su prescripción.

Otra reforma de importancia se ha hecho en cuanto al sistema para penar la reincidencia: el Código sancionaba el sistema de *reincidencia*

general, conforme al cual todo crimen ó delito cometido después de una primera condena, cualquiera que sea su naturaleza, importa reincidencia y determina en consecuencia una agravación de la pena; la ley Bérenger conservó este sistema para la reincidencia de crimen á crimen, de crimen á delito y de delito á crimen; pero para el caso de delito á delito¹ adoptó el sistema de *reincidencia especial*, es decir, exigió que el segundo delito cometido sea precisamente el mismo que el castigado antes, y para ese efecto asimiló los delitos de robo, estafa y abuso de confianza por una parte, y por otra los de vagancia y mendicidad. De esta manera el sistema francés ha resultado mixto: *general* en unos casos y *especial* en otros.²

La *reincidencia especial* importa una limitación á la agravación de las penas, y en este concepto, al aceptarlo la ley Bérenger, hizo menos severa la represión de los reincidentes.

Una última observación para concluir: el sistema de penas condicionales exige como requisito indispensable para su aplicación práctica, que la justicia esté siempre en aptitud de reconocer á los delinquentes á quienes se ha concedido el beneficio de la suspensión, y para esto es necesario que la justicia cuente con medios eficaces como el Registro judicial francés (*Casier judiciaire*), los servicios ú oficinas de identificación y otras instituciones análogas, que en México faltan de una manera absoluta.

Por esta razón, y nada más por ella, creo que entre nosotros no es posible aún implantar el sistema de penas condicionales, á pesar de sus ventajas intrínsecas. Totalmente desligadas las autoridades judiciales de cada una de las entidades federativas, y apenas iniciado en algunos lugares el uso de la fotografía judicial, es seguro que la simple traslación del condenado de un lugar á otro sería bastante para que pudiera ocultar sus antecedentes, y muchas veces ni siquiera necesitaría el cambio de residencia, como de hecho sucede frecuente-

¹ No se debe olvidar que en Francia se llama *delito* la infracción castigada por la ley con penas correccionales (el máximo de la prisión correccional es de cinco años) y *crimen* la infracción castigada con penas afflictivas ó infamantes. El *crimen* es más grave que el *delito*.

² El Código Penal mexicano de 1870 adopta para castigar la reincidencia un sistema intermedio entre la reincidencia general y la especial; en su art. 29 exige que el delito ó delitos ulteriores sean del mismo género ó procedentes de la misma pasión ó inclinación viciosa que el primero. Cuanto al tiempo, el mismo artículo exige que no haya trascurrido, además del término de la pena impuesta, una mitad del señalado para su prescripción.

mente con los reos que obtienen la libertad preparatoria, y que según la ley debieran quedar bajo la vigilancia de la autoridad.

En México, las instituciones auxiliares faltan enteramente, ó si existen carecen de eficacia; sin ellas, el establecimiento de las penas condicionales sería en extremo peligroso.

LA CUESTION DEL DIVORCIO

DICTAMEN de las Comisiones unidas 2ª de Justicia, 1ª de Gobernación y 2ª de puntos constitucionales, de la Cámara de Diputados, consultando se deroguen las fraes. VII, IX, X y XI del art. 23 de la Ley Orgánica de la ley de 14 de Diciembre de 1874, y voto particular del Diputado Agustín Arroyo de Anda, individuo de la 2ª Comisión de Justicia.

Comisiones Unidas 2ª de Justicia, 1ª de Gobernación y 2ª de Puntos Constitucionales.—Señor:—La mayoría de las Comisiones Unidas tiene el honor de traer á vuestra deliberación su dictamen sobre la iniciativa de ley del Sr. Diputado Mateos, referente á la derogación de la fracción IX del art. 23 de la ley de 14 de Diciembre de 1874. Pero antes de entrar en materia, séanos permitido decir dos palabras relativas al proyecto de divorcio, y esto sólo por el deber que las Comisiones tienen de explicar á la Cámara el silencio que han guardado sobre tan importante asunto.

En la sesión del día 30 de Octubre el Sr. Mateos presentó su proyecto de divorcio, el cual, por acuerdo de la Mesa, pasó á las propias Comisiones que hoy dictaminan; pero al iniciar el estudio de ese proyecto, fundado naturalmente sobre la disolubilidad del vínculo matrimonial, las Comisiones Unidas se encontraron que una ley de rigurosa observancia para todo el país—la de 14 de Diciembre de 1874—orgánica de las adiciones constitucionales de 25 de Setiembre de 73, contiene en la fracción IX de su art. 23 este precepto: «*El matrimonio civil no se disolverá más que por la muerte de uno de los cónyuges, etc. . . .*» Y como las Comisiones no podían proponer, ni el Congreso de la Unión expedir una ley sobre el divorcio, sino funcionando como legislatura del Distrito y Territorios, el conflicto legal era patente é invencible: una ley, la del divorcio, cuyos efectos tendrían que circunscribirse al Distrito y Territorios, vendría á estar en abierta pugna con otra ley